

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 6 DE 1889.

NÚMERO 532.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se manda pagar una cantidad de pesos á Don Juan B. Collart.

HACIENDA.—Acuerdo nombrando á Don Luis Treminio, Inspector de Hacienda de Choluteca y Guarda Volante que recorrerá la frontera de El Salvador.—Acuerdo nombrando á Teodoro Rosales, Contador de Rentas de Intibucá.—Acuerdo mandando que se devuelva á R. Woodville y C., de Utila, una suma de dinero, y multando al Teniente-Administrador de aquel puerto, por infracción de la ley.—Acuerdo concediendo á Don Diego Zúñiga, un plazo de seis meses, para el pago de unos derechos de introducción.—Acuerdo aprobando una contrata relativa á la venta de una casa.—Acuerdo declarando al "Banco Nacional Hondureño," Agente Fiscal del Gobierno.—Acuerdo garantizando el pago de intereses y amortización por la cantidad de dinero que negocie el "Banco Nacional Hondureño."—Acuerdo admitiendo á Don Teodoro Murillo, su renuncia de Contador de la Administración de El Paraíso.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación.—En la militar instruída contra Jacinto López, Carmen Sánchez, Exaltación Vásquez é Inocente Jirón, por haberse evadido del trabajo de una carretera.—Juicio civil, seguido entre Don Juan Mejía y Don Antonio, Guadalupe y Francisco Fiallos, solicitando aquél se le ponga en posesión de vara y media de solar de que asegura le han despojado éstos.—Juicio civil, ventilado entre Doña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, por separación de bienes.

RESUMEN de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República en el mes de la fecha.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se manda pagar una cantidad de pesos á Don Juan B. Collart.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 2 de Mayo de 1889.

Habiendo practicado el Agrimensor Don Juan Bautista Collart, por encargo del Gobernador de Copán, la división territorial del mismo Departamento, y debiendo satisfacerse por este trabajo la suma de ciento treinta pesos, según lo manifiesta aquel funcionario,—el Presidente

ACUERDA:

Que, por la Dirección General de Rentas, se

pague al referido Señor Collart la suma de ciento treinta pesos de que se ha hecho mención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo nombrando á Don Luis Treminio Inspector de Hacienda de Choluteca y Guarda Volante, que recorrerá la frontera de El Salvador.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Luis Treminio, Inspector de Hacienda del Departamento de Choluteca y Guarda Volante, que recorrerá la frontera de El Salvador por el lado que colinda con aquel Departamento, asignándole por el desempeño de aquellos destinos el sueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo nombrando á Teodoro Rosales Contador de Rentas de Intibucá.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes del Señor Don Teodoro Rosales, el Gobierno

ACUERDA:

Nombrarlo Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Intibucá.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando que se devuelva á R. Woodville y C., de Utila, una suma de dinero, y multando al Teniente-Administrador de aquel puerto, por infracción de la ley.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

Vista la solicitud que los Señores R. Woodville y C., del comercio de Utila, han elevado al Poder Ejecutivo, para que se les mande devolver la cantidad de noventa y un pesos y sesenta y siete centavos, que el Teniente-Administrador de aquel puerto les cobró por de-

rechos de bodegaje y adicionales sobre la introducción de maderas sin manufacturar; y

Considerando: que esta clase de artículos no está gravada con ningún impuesto fiscal, y que el expresado funcionario, al efectuar el cobro de derechos que no figuran consignados en la respectiva tarifa, ha contravenido de una manera clara á las prescripciones de la ley; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º Multar al Teniente-Administrador de Utila con la suma de noventa y un pesos y sesenta y siete centavos; y

2.º Que la Dirección General de Rentas haga efectiva la indicada multa, y entregue su valor, por medio del Administrador de la Aduana de Roatán, á los Señores Woodville y C.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo á Don Diego Zúñiga un plazo de seis meses para el pago de unos derechos de introducción.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

Tomando en consideración la solicitud que Don Diego Zúñiga, del comercio de Nacaome, ha elevado al Poder Ejecutivo, para que se le permita otorgar pagarés por la parte efectiva de los derechos de mercaderías que introducirá por el puerto de Amapala, excluyéndose el 20 p.º de gastos locales,—el Gobierno

ACUERDA:

Concederle, para el pago de los expresados derechos, el plazo de seis meses; quedando en la obligación de satisfacer el descuento respectivo, caso de ser negociados los pagarés en alguno de los Bancos de esta capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo aprobando una contrata relativa á la compra de una casa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

Siendo conveniente á los intereses fiscales la contrata celebrada entre el Director General de Rentas y el Señor Don Jacobo Galindo, que dice

"Roque J. Muñoz, Director General de

Rentas de la República, por una parte, y Don Jacobo Galindo, por otra, han convenido el siguiente contrato:

1.º—El Señor Galindo, en representación de su Señora esposa Doña María E. Elvir, vende al Gobierno una casa en buenas condiciones que posee en el barrio "La Plazuela," é inmediata al edificio que ocupa la Administración de Rentas, en la cantidad de dos mil pesos.

2.º—El Señor Galindo se compromete á otorgar en la forma legal la escritura de traspaso de la propiedad, al serle comunicada la aprobación que dé el Gobierno al presente contrato.

3.º—El Director pagará al Señor Galindo la expresada suma de dos mil pesos, en la forma siguiente: seiscientos pesos el día que reciba el título legal de la propiedad, y cien pesos el quince de cada mes, á partir del primer pago, hasta cancelar los mil cuatrocientos pesos restantes.

En fe de lo estipulado, firmamos el presente contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Hay un sello que dice:—"República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa."—Jacobó Galindo."—Por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo declarando al "Banco Nacional Hondureño" Agente Fiscal del Gobierno.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Gerente del Banco Nacional Hondureño, con fecha 13 de Abril del año corriente, para que se declare á aquel establecimiento Agente Fiscal y se le otorguen las exenciones á que por tal motivo tiene derecho. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Gobierno

ACUERDA:

Art. 1.º—Declarar al Banco Nacional Hondureño Agente Fiscal del Gobierno. En consecuencia, tendrá el derecho de prelación para efectuar con el mismo Gobierno, ó por su cuenta, las siguientes operaciones:

- 1.º Descuento de documentos:
- 2.º Empréstitos extraordinarios de dinero, con el interés convencional:
- 3.º Construcción de edificios, caminos, puentes, y en general toda empresa de carácter público, á precios convencionales:
- 4.º Ejecución de pedidos sobre los Estados Unidos y Europa, cargando una comisión de 5 p.º sobre principal y gastos; y
- 5.º Conversión y amortización de la deuda interior, mediante arreglo especial.

Art. 2.º—Cuando el Gobierno preste su garantía al Banco para negociar fondos en las plazas extranjeras, éste estará obligado á adelantar al mismo Gobierno el importe del

interés y fondo de amortización convenido, sobre la suma negociada.

Art. 3.º—Exenciónase al "Banco Nacional Hondureño" del pago de toda contribución ordinaria ó extraordinaria de carácter nacional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo garantizando el pago de intereses y amortización por la cantidad de dinero que negocie el "Banco Nacional Hondureño."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

Siendo conveniente ayudar al "Banco Nacional Hondureño" en sus transacciones comerciales, por las ventajas que dicho establecimiento presta al país en general y al Gobierno en particular, el Presidente

ACUERDA:

Garantizar, con los productos líquidos de la Aduana de Amapala, el pago del interés correspondiente al uno por ciento mensual, hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) que el representante del expresado Banco negocie en el extranjero; lo mismo que un fondo de amortización del 3 p.º anual, hasta extinguir la deuda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo á Don Teodoro Murillo su renuncia de Contador de la Administración de El Paraíso.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 3 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Admitir la renuncia que interpone Don Teodoro Murillo del destino de Contador de la Administración de Rentas del Departamento de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Habiendo confirmado este Tribunal en sentencia de cinco de Mayo último, la del Tribunal Militar Territorial, de nueve de Diciembre del año próximo pasado, devuélvase á éste la presente, teniendo por bien decretada la orden de libertad expedida á favor del reo.—Galinier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet. Durón.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar, instruída contra Jacinto López, Carmen Sánchez, Exaltación Vásquez é Inocente Jirón, por haberse evadido del trabajo de una carretera.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistas las presentes diligencias; apareciendo que efectivamente los trabajadores Jacinto López, Carmen Sánchez, Exaltación Vásquez é Inocente Jirón se evadieron del trabajo de la carretera, sin permiso de la autoridad á cuyas órdenes estaban.

Considerando: que la falta de que se acaba de hacer mérito no constituye delito militar.

Considerando: que la desobediencia atribuída al Sub-Comandante de Santa Ana, por no haber aprehendido á los trabajadores indicados y remitíolos al Comandante del Departamento de La Paz que se los reclamaba, es un delito de que debe conocer el Tribunal Militar Territorial de dicho Departamento.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, declara: que, respecto de los trabajadores antes indicados, no son los Tribunales militares los que deben ocuparse de su falta: que, en orden al Sub-Comandante antedicho, es el Tribunal Militar Territorial del Departamento de La Paz competente para conocer de la desobediencia que se le atribuye; mandando, en conclusión, se pase conocimiento á la respectiva autoridad de policía de la falta cometida por los trabajadores mencionados, para lo que haya lugar.—Galinier.—Gómez.—Zelaya. Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil, seguido entre Don Juan Mejía y Don Antonio, Guadalupe y Francisco Fiallos, solicitando, el primero, que se le ponga en posesión de vara y media de solar de que asegura lo han despojado éstos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Don Juan Mejía solicita se le ponga en posesión de vara y media de solar que asegura lo han despojado los Señores Antonio, Guadalupe y Francisco Fiallos; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma, traída por los demandados contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veintitrés de Enero del corriente año, en que se ordena que los querellados restituyan á Don Juan Mejía la vara y media de solar que ha motivado el juicio, reservando á las partes los derechos que les competen y condenando á los referidos Señores Fiallos al pago de las costas de ambas instancias.

Resulta: que, Don Juan Mejía posee un solar en el barrio de la Joya, que linda por el Poniente con el que pertenece á la casa de los Señores Fiallos; y que el expresado Señor Mejía sustenta que estos últimos están ocupando, de su solar ya referido, la vara y media de que ya se ha hecho mención.

Resulta: que al intento de justificar los demandados la posesión que alegan en la vara y media de solar disputadas, solicitaron que el Juez de Letras 1.º de este Departamento practicara una vista de ojos, para que, con presencia de los solares y escrituras respectivas, pudiese determinarse el hecho de la

posesión que ellos pretenden en la vara y media de solar referida.

Resulta: que el Juzgado de Letras declaró sin lugar la solicitud, en auto de seis de Setiembre del año próximo pasado, fundándose en que las escrituras ofrecidas como prueba no acreditarían la posesión controvertida, sino el dominio de la cora.

Resulta: que los demandados apelaron de esta providencia, la cual fué confirmada por el Tribunal de alzada; y que, habiendo solicitado en 2.ª Instancia rendir la misma prueba, se les denegó, lo mismo que la reposición de la providencia dictada á este respecto.

Resulta: que, creyéndose privados los demandados de una prueba que, en su concepto, puede contribuir al esclarecimiento de la posesión de la vara y media de solar aludidas, han ocurrido á este Tribunal por medio del recurso de casación en la forma, fundándose en que se han violado el artículo 961 del Código Civil y el 546 del de Procedimientos.

Considerando: que el primero de los referidos artículos decide de una manera clara que, en las cuestiones posesorias, pueden exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión; y que las escrituras, que demarcan los términos de los predios ó solares, pueden contribuir eficazmente á esclarecer la posesión que se tiene en ellos.

Considerando: que el segundo de los expresados artículos, en consonancia con el anterior, no resiste tampoco la prueba escritural de que se trata en el presente juicio, pues acepta las que directa ó indirectamente tiendan á acreditar la posesión, y, según se ha expuesto ya, los instrumentos justificativos del dominio de los fundos ó solares pueden conducir á tal resultado.

Considerando: que, al tenor de lo expuesto, no puede menos de estimarse violados los artículos en que se basa el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 544, 738, 739, 741 y 749 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación en la forma de la sentencia de que se ha hecho mérito, quedando invalidado el proceso, desde el fallo en que la Corte de Apelaciones confirmó el auto del Juzgado de Letras 1.º, de seis de Setiembre del año anterior; en consecuencia, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia, para los efectos del artículo 749 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

Juicio civil, seguido entre Doña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, por separación de bienes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que Doña Guadalupe Tablas, por sí, y posteriormente por medio de procurador, solicitó que su esposo Don Manuel Sequeiros le entregase, desde luego, la casa que hubo en los primeros años de su matrimonio por el derecho de retracto, y las alha-

jas que heredó de sus padres, cuya casa y alhajas se hallan en poder de su referido esposo; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el representante del demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en diecisiete de Febrero del corriente año, mandando entregar á la Señora Tablas los antedichos bienes, y dejándose á salvo al Señor Sequeiros los derechos que contra élla le competan; sin especial condenación de costas.

Resulta: que el procurador de dicha Señora, con fecha nueve de Mayo del año próximo pasado, solicitó en vía sumaria, del Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, mandase entregar á su representada los consabidos bienes; y que, habiéndose ordinariado el procedimiento, en razón del traslado que aquel Tribunal decretó del escrito de demanda, el referido procurador se alzó de esta providencia para ante la Corte de Apelaciones, que, en vista de los antecedentes del caso, la confirmó en todas sus partes.

Resulta: que, seguido el juicio por sus trámites ordinarios ante el propio Juzgado de Letras 1.º, y rendidas por las partes las pruebas que creyeron conducentes, se pronunció sentencia en dieciséis de Octubre del propio año, absolviéndose de la demanda al Señor Sequeiros.

Resulta: que, interpuesto por el procurador de la demandante el recurso de apelación contra el fallo de que se ha hecho mérito; la Corte respectiva, oídos los alegatos de las partes en apoyo de sus derechos, emitió su sentencia en los términos arriba mencionados.

Resulta: que, contra dicha sentencia, el representante del demandado ha interpuesto el recurso de casación en la forma, que ha sido ya resuelto, y también en el fondo, fundándose, en cuanto á éste, en que se han violado el artículo 1.834 del Código Civil, y los 199, 200, 1.250, 1.251, 1.252, 1.253, 1.283, 1.296, 1.297, 1.298, 1.302, 1.681, inciso 3.º y 5.º, 1.720, 1.721, 1.722, 1.723, 1.726, 1.729, 1.732 del citado Código, 148 de la Ley de Tribunales, 342, inciso 2.º del de Procedimientos y las leyes 1.ª y 4.ª, título 4.º, libro 10, Novísima Recopilación, y doctrina de los Expositores en lo relativo á que el partidor tiene la obligación de aplicar al retrayente toda la cosa retraída, cuando los gananciales bastan para aplicar al otro cónyuge un valor igual.

Considerando: que, decretada la separación de bienes á favor de Doña Guadalupe Tablas, desde este momento ha estado en capacidad de demandar y obtener, por razón de tal beneficio, la inmediata entrega de los bienes que le pertenecen; pudiendo, en lo concerniente á los gananciales, procederse á su liquidación y división, según las reglas prescritas por derecho, ya que el artículo 199 del Código Civil, en reclusión con el 200 del mismo, establece en uno y otro caso diferente forma en el procedimiento, en cuyo concepto, el juicio que se ha seguido está enteramente de acuerdo con las disposiciones citadas.

Considerando: que de autos aparece comprobado que en poder de Don Manuel Sequeiros existen varias alhajas pertenecientes á Doña Guadalupe Tablas, cuyo reconocimiento se hizo constar por el Juzgado de Letras 1.º, en el acto de ser presentadas, confesando al propio tiempo el demandado corresponder á la demandante.

Considerando, en orden al derecho de dominio que ésta pretende en la casa, que es también objeto del presente juicio, fundándose en haberla adquirido á título de retracto, extremo que acredita con la escritura de venta hecha á su favor: que, si bien no existe disposición alguna de la legislación derogada que expresamente le otorgue aquel derecho, es doctrina corriente de los tratadistas que la cosa patrimonial, que se adquiere en el matrimonio por el privilegio de retracto, pertenece en propiedad al cónyuge que lo intenta, cual debe la Señora Tablas reputarse como dueña del inmueble que reclama.

Considerando: que, no obstante lo expuesto, es indudable que el Señor Sequeiros puede, por lo que hace al valor de la casa retraída, ejercer los derechos que le asistan para ser reintegrado de la cantidad que le corresponda en el precio de dicho inmueble habido durante el matrimonio.

Considerando: que, por virtud de los fundamentos expuestos, es visto que la Corte de Apelaciones no ha infringido ninguno de los artículos apuntados por el procurador de Don Manuel Sequeiros, ni la doctrina de los expositores que ha invocado. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Civil y doctrina corriente de los Tratadistas, relativa á los efectos del retracto ocurrido durante el matrimonio á favor de uno de los cónyuges, y de conformidad, asimismo, con los artículos 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Durón.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, de orden superior, hace saber: que en una solicitud presentada por el representante de Don Jacobo Baiz, en su calidad de Fideicomisario—Trustee—nombrado por "The Paraiso Reduction Company," en la cual ofrece la entrega de la maquinaria erigida por dicha compañía, en el plantel denominado "Santa Elena" y sus anexos, á inmediaciones de esta ciudad, en favor de los tenedores de bonos hipotecarios al portador, emitidos por la misma sociedad, y en cumplimiento de las obligaciones consignadas en escritura pública por el representante de ella y por dicho Fideicomisario; el Juzgado ha ordenado citar por edictos y por avisos en los periódicos oficiales de la capital á los tenedores de bonos referidos, que no hayan sido cancelados y que estén debidamente protestados, para que dentro de un mes, contado desde la publicación del presente aviso, comparezcan á manifestar lo que juzguen conveniente acerca de la oferta de que se ha hecho mención.

Yuscarán, Abril 27 de 1889.

F. ARGUETA VARGAS, Srío.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

RESUMEN

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República en el mes de la fecha.

INGRESOS.

EGRESOS.

	Ingreso real.		Ingreso virtual.		Recibido de la Dirección.		TOTAL.		Gastos de las rentas.		Gastos de Administración local.		Descargos virtuales.		Sueldos del mes anterior.		Tropa y presidio		Saldo á la orden de la Dirección.		TOTAL.		
IV—Amapala.....	\$ 44.537	20½	\$ 18.073	92	\$ 1.477	25	\$ 64.087	89½	\$ 114	27½	\$ 496	85	\$ 18.073	92	\$ 1.418	50	1.069	00	\$ 42.916	80½	\$ 64.087	89½	
XIV—Puerto Cortés.	28.263	20	304	10	1.927	58	29.894	94	92	83	849	57	804	16	1.927	58	825	00	26.995	80	29.894	94	
XV—Colón. . .	9.850	63			1.610	50	11.461	18	272	11	563	28½			1.610	50	785	00	8.280	28½	11.461	18	
V—Las Islas.....	4.479	71	1.021	12	1.164	00	6.664	83	168	00	141	37½	1.021	12	1.164	00	388	01½	3.842	32	6.664	83	
VIII—Teguigalpa..	21.233	11½			2.049	88½	23.312	95½	1.111	87½	179	23½			2.049	79½	1.700	54	18.271	51	23.312	95½	
I—Santa Bárbara.	6.961	54			2.674	99	9.636	53	888	83½	426	56½			2.674	99	540	00	5.106	64½	9.636	53	
XI—Comayagua...	3.847	18½			2.258	21½	6.105	39½	803	77½	356	04			2,048	16	400	43½	2,041	93	6.105	39½	
III—La Paz.....	2.366	70½			1.151	17	3.517	87½	181	86	110	50			1.151	17	198	05	1.881	29½	3.517	87½	
VII—Copán.....	5.203	11½			1.927	92	7.191	03½	204	55½	824	93½			1.896	67	309	87½	3.866	50½	7.191	03½	
IX—Gracias.....	2.188	24½			1.188	76½	3.377	01½	189	05½	100	00			1.147	25	401	29½	1.584	41	3.377	01½	
VI—Choluteca...	8.981	01½	12	64½	2,111	58	11.105	24½	745	31	447	67½	12	64½	2,111	58	766	98½	7.021	05	11.105	24½	
X—El Paraíso....	6.098	34½			1.184	75	7.283	09½	456	51½	354	00½			1.156	00	163	50	5.152	98½	7.283	09½	
XIII—Yoro.....	2.767	11½			1.365	40½	4.132	52½	243	40½	264	25			1.157	88½	367	65½	2.099	76½	4.132	52½	
XII—Intibuacá...	1.515	41½			1.122	62½	2.638	04½	116	49½	84	12½			938	50	224	53½	1.122	62½	2.638	04½	
II—Olancho.....	4.077	70½			1.263	66	5.341	36½	724	70½	205	12½			1.263	66	269	53½	2.878	33½	5.341	36½	
Suma.....	\$ 152.400	81½	\$ 19.411	24½	\$ 23.878	24½	\$ 195.749	80½	\$ 5.963	17	\$ 4.903	11½	\$ 19.411	24½	\$ 23.095	74	8.308	91½	\$ 138.910	70½	\$ 195.749	80½	

DISTRIBUCION DEL SALDO.

CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas		Lista civil.		Lista militar.		Para gastos de carácter nacional		TOTAL.		Comprobantes de pago.		Documentos á cobrar.		Documentos de crédito público		Billetes de Banco.		Numerario.		TOTAL.	
Amapala.....	\$ 701	16	\$ 850	00	\$ 626	25	\$ 40.737	98½	\$ 42.916	89½	\$ 7.611	80	\$ 18.417	18	\$ 9.559	80	\$ 6.135	00	\$ 6.193	05½	\$ 42.916	89½
Puerto Cortés.....	345	12	872	00	581	25	25.197	48	26.995	80	1.500	00	17.239	69	6.439	78	500	00	1.316	88	26.995	80
Colón.....	777	34½	1.158	50	470	00	5.874	38½	8.280	28½	81	62½	1.831	26	942	50			5.424	85	8.280	28½
Las Islas.....	346	28	882	50	257	50	2.856	04	3.842	32	110	00			700	00			3.032	32	3.842	32
Teguigalpa.....	4.942	01	2.088	50			11.241	00	18.271	51	16.689	37½			880	00			701	63½	18.271	51
Santa Bárbara	2.033	05½	1.953	50	801	50	328	58½	5.106	64½	520	31½	847	50			3.000	00	788	82½	5.106	64½
Comayagua.....	851	11	1.245	32	845	50			2,041	93½	618	32	37	98½					2.070	62½	2,726	88½
La Paz.....	443	37½	670	25	420	50	347	17½	1.881	29½							615	00	1.266	29½	1.881	29½
Copán.....	700	58½	1.206	00	637	00	1.801	96½	3.866	50	1.000	00	35	81½	220	00	1.500	00	1.109	88½	3.866	50
Gracias.....	355	21½	498	20	681	00			1.534	41½	18	62½	18	70					683	00	1.492	80½
Choluteca.....	2.542	97½	1.272	00	795	83	2.410	24½	7.021	05	14	00	21	80	60	90	1.845	00	5.079	65	7.021	05
El Paraíso.....	1.492	53½	859	00	325	75	2.475	69½	5.152	98½							2.000	00	3.152	98½	5.152	98½
Yoro.....	886	43½	786	50	420	83			2.099	76½	145	00	608	00			1.045	00	98	74½	1.891	74½
Intibuacá.....	299	40½	496	00	393	22			1.122	62½	30	00	9	04½			480	00	571	22½	1.099	26½
Olancho.....	1.054	62½	665	00	597	91½	560	79½	2.878	33½	70	91½	400	00			790	00	1.617	42½	2.878	33½
Suma.....	\$ 17.771	17½	\$ 15.524	27	\$ 7.800	04½	\$ 92.831	29½	\$ 133.910	80½	\$ 28.409	97½	\$ 34.460	22½	\$ 17.222	99	\$ 20.175	00	\$ 33.139	66½	\$ 133.446	21½

NOTA:—En el presente mes la Administración de Comayagua, tuvo un déficit de doscientos quince pesos cinco centavos y dos octavos; la de Gracias, de cuarenta y un pesos cincuenta y un centavos, y seis octavos; y la de Yoro, de doscientos ocho pesos dos centavos, que hacen la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos, y por esta razón la suma de la última columna es menor en igual cantidad á la que aparece en la sección de Egresos, con el mote de "Saldo á la orden de la Dirección."

Teguigalpa, Abril 30 de 1889.—Dirección General de Rentas de la República.

Alejo S. Lara h., Secretario.